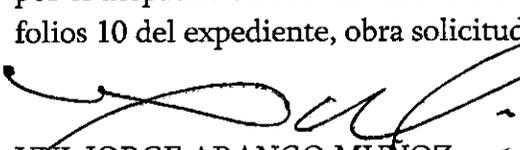
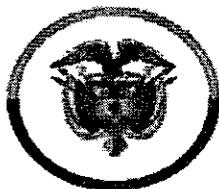


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 04 de agosto de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda (fl. 46 y ss.). Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 290 del 22 de junio de 2022 y, que además, a folios 10 del expediente, obra solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 377

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA
(MENORES: NIKOLE ANDREA, JOSHUA ANDRÉS y
ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ)
DEMANDADO : JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00135-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
NIEGA AMPARO DE POBRAZA

Que revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por ello y por ser procedente, se libraré mandamiento de pago.

Que por otro lado, tal como se indica en la constancia secretarial, obra solicitud de amparo de pobreza a folios 10 del expediente, así las cosas, previo a librar mandamiento de pago, se analizaré lo pertinente a dicha solicitud, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*
(Subraya ex texto)

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

En el presente evento la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, pero sin aportar prueba sumaria que acredite su situación actual, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

Sin embargo, debe significarse, que el proceso a que nos enfrentamos, es un proceso ejecutivo contencioso, que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, ha de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Que igualmente se debe significar que la aquí ejecutante, no está generando gasto dentro del proceso ni está representada por Abogado alguno al asistir a la Administración de Justicia por sí sola.

¹ Sentencia T-339-2018

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores JOSHUA ANDRÉS, NIKOLE ANDREA y ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ, identificados con NUIP Nos. 1.038.136.315, 1.038.117.855 y 1.038.142.238 respectivamente y representados legalmente por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, identificada con la C.C. No. 1.038.121.847 y en contra del señor JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO, identificado con la CC. No. 1.022.985.783, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$461.120,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15^o de enero de 2022 al 15 de mayo de 2022, a razón de \$320.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 092 del 01 de septiembre de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de enero de 2022 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores JOSHUA ANDRÉS, NIKOLE ANDREA y ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ, identificados con NUIP Nos. 1.038.136.315, 1.038.117.855 y 1.038.142.238 respectivamente y representados legalmente por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, identificada con la C.C. No. 1.038.121.847 y en contra del señor JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO, identificado con la CC. No. 1.022.985.783, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.380.000,00) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre del año 2021; a razón de \$230.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 092 del 01 de septiembre de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre del año 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores JOSHUA ANDRÉS, NIKOLE ANDREA y ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ, identificados con NUIP Nos. 1.038.136.315, 1.038.117.855 y 1.038.142.238 respectivamente y representados legalmente por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, identificada con la C.C. No. 1.038.121.847 y en contra del señor JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO, identificado con la CC. No. 1.022.985.783, por la suma de DIESISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$16.500,00) por concepto de SALUD NO POS, facturas dejadas de cancelar desde el 05 de febrero del año 2022³; a razón de una factura por salud de \$33.000,

² Se tiene, que la cuota alimentaria debe pagarse los días 15 de cada mes.

³ A la presentación de las respectivas facturas.

en un 50%, conforme el Acta de Conciliación No. 092 del 01 de septiembre de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de febrero del año 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores JOSHUA ANDRÉS, NIKOLE ANDREA y ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ, identificados con NUIP Nos. 1.038.136.315, 1.038.117.855 y 1.038.142.238, respectivamente y representados legalmente por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, identificada con la C.C. No. 1.038.121.847 y en contra del señor JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO, identificado con la CC. No. 1.022.985.783, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$657.500,00)⁴ por concepto de EDUCACIÓN, facturas dejadas de cancelar desde el 24 de diciembre del año 2021⁵; a razón de 13 facturas por concepto de educación, en un 50%, conforme el Acta de Conciliación No. 092 del 01 de septiembre de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de febrero del año 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa y facturas por concepto de salud y educación que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

SEXTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

OCTAVO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO, identificado con la CC. No. 1.022.985.783, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

⁴ Se toma la suma de \$657.500, en vista que la factura #2 la asignaron con el valor de \$32.400, cuando en realidad obedece a la suma de \$85.400.

⁵ A la presentación de las respectivas facturas.

6.1: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P. Lo anterior, si decide notificar en la dirección física.

DÉCIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado hoy 05/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

10

1